

IMPLICANCIAS DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (L.G.S.) EN LAS SOCIEDADES SIMPLES Y LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA

María Eugenia Basualdo

SUMARIO:

El presente trabajo describe el régimen de responsabilidad de las Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros Supuestos - Sección IV de la L.G.S.

Se detiene sobre las incidencias de los arts. 21 y 24 L.G.S. en la extensión de la quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada (art.160 L.C.Q.), encuadrando las diferentes posturas interpretativas delineadas por la doctrina.

Se introduce en los fundamentos que esboza la Comisión redactora del Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades para las Sociedades Simples y el régimen de responsabilidad que se les asigna en la ampliada redacción del art. 24 del proyecto. Se vuelve sobre los alcances de los arts. 1731 y 1751 del Código Civil, a los que hace referencia la Comisión.

Por último, se analiza las implicancias del Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades (L.G.S.) en las Sociedades Simples y la extensión de la quiebra.



1. Régimen de responsabilidad de las Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros Supuestos - Sección IV de la L.G.S.

La responsabilidad solidaria, ilimitada y sin beneficio de excusión que regulaba el régimen anterior, Ley de Sociedades Comerciales, para las sociedades no constituidas regularmente – sociedades irregulares y las de hecho–, cambia fundamentalmente.

Actualmente, el principio general es de responsabilidad simplemente mancomunada por partes iguales (art. 24 L.G.S.); es decir que, excutidos los bienes sociales (art. 22 y 56 L.G.S.)¹ el pasivo remanente será soportado por cada uno de los socios según su porción viril, esto es, por parte independiente (e iguales, en este caso) consideradas de este modo deudas distintas de otras (art. 825 Código Civil y Comercial C.C. y C.).

Además, por vía de excepción (art. 24 L.G.S.) se admite que la responsabilidad pueda resultar solidaria con la sociedad o entre ellos (sin beneficio de excusión) o mancomunada con una distinta proporción entre los socios.

2. Incidencias de los arts. 21 y 24 L.G.S. en la extensión de la quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada (art. 160 L.C.Q.).

En el sistema concursal, el primer caso de extensión falencial está contemplado en el art. 160 L.C.Q., al disponer que “*Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada...*”².

La noción de ilimitación de la responsabilidad de los socios hay que buscarla en la legislación societaria pertinente: La doctrina había discrepado sobre el alcance de este caso de extensión, en orden a si comprendía solo a los socios con responsabilidad ilimitada contractual u originaria –tesis restrictiva–, o también a los socios con responsabilidad ilimitada derivativa o sancionatoria –tesis amplia–³.

La extensión de la quiebra a las sociedades de la Sección IV, ha sido tema de debate en el IX Congreso Argentino de Derecho Concursal del año 2015 en la ciudad de Villa Giardino y en el X Congreso Argentino de Derecho Concursal celebrado en el año 2018 en la ciudad de Santa Fe.

El centro de atención gira alrededor de las sociedades que son alcanzadas por la extensión falencial, donde podemos distinguir dos grandes grupos en re-

¹ La interpretación sobre la normativa vigente, no es unívoca, la doctrina se encuentra dividida.

² El art. 160 e la ley 24.522 agrega: “(La quiebra de la sociedad) ... “También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso”.

³ Prono Ricardo S “Derecho Procesal Concursal Adaptado al Código Civil y Comercial. 2da Edición LL año 2018, p.792

lación con la posibilidad de extender la quiebra a los miembros de las entidades comprendidas en la Sección IV de la L.G.S. y que resumieran de forma muy precisa los autores Eduardo Chiavassa y Sergio Ruiz ⁴.

Por un lado, Junyent Bas, Chiavassa, Barreiro, entre otros autores afirman la imposibilidad de extender la quiebra en los términos del art. 160 L.C.Q. por el principio general de la mancomunación (art. 825 C.C. y C.) de la responsabilidad del art. 24 L.G.S.; y por el otro lado, Boquin, Graziabile, entre otros autores afirman que la quiebra de estas sociedad implica la quiebra refleja conforme el art. 160, fundándose en el hecho de la ilimitación de la responsabilidad de los socios, la que pese a ser mancomunada, no cambia la cuestión referida al art. 160 L.C.Q. ⁵.

En este sentido, como podemos observar no existe acuerdo, entiendo mi adhesión a la postura interpretativa que la quiebra de la sociedad de la Sección IV, no conlleva la declaración automática de quiebra prevista por el art. 160 L.C.Q., con la excepción respecto de los supuestos del inc. 2 y 3 del art. 24 L.G.S. Esta posición se sustenta (en lo opinión que expresara en el numeral 1 de esta ponencia) las sociedades de la Sección IV responden de manera mancomunada (por la parte que participa en la sociedad) y subsidiaria (rige el art. 56)

3. Implicancias del Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades (L.G.S.) en las sociedades simples y la extensión de la quiebra

La Comisión de Reforma integrada por los Dres. Rafael Mariano Manóvil, Guillermo Enrique Ragazzi, Alfredo Lauro Rovira, Julio César Rivera, Gabriela Silvina Calcaterra y Arturo Liendo Arce, Secretaría Dra. Liuba Lencova Besheva presentó, el pasado 5 de junio de 2019, el proyecto de reforma de la L.G.S.

Tal como se expresó los Fundamentos del proyecto de reforma, se realizaron modificación a la Sección IV de la L.G.S.:

- Se optó por asignar la denominación genérica de “Sociedad Simple” a todas las formas societarias encuadradas en la Sección IV y dejar claramente establecido que este es el régimen en el que también se encuadran las sociedades civiles constituidas bajo la vigencia del Código Civil.

⁴ Chiavassa Eduardo y Ruiz Sergio “Las Sociedades simples y la extensión de la quiebra: reflejos del Código Civil y Comercial, Tomo III del Libro de Ponencias X Congreso Argentino de Derecho Concursal VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia p. 51/58

⁵ Chiavassa Eduardo y Ruiz Sergio op cit. ps. 54 a 56

- Se precisó la redacción del art. 23 para proveer mayor seguridad jurídica a los actos en los que se involucren bienes registrables. Del mismo modo se mejoró la redacción de los Arts. 24 y 25; el primero, para incorporar soluciones ya previstas en el código velezano (arts. 1731 y 1751 ver del Código Civil) y el segundo para reconocer el hecho de que las sociedades civiles constituidas bajo el régimen del Código Civil no tienen vicios que sean “subsanales”. Sin perjuicio de ello, nada impide que los socios opten por encuadrar la sociedad en alguno de los tipos previstos por la L.G.S.

- En general, se prevé de modo expreso que las sociedades simples se pueden transformar en sociedades de uno de los tipos del Capítulo II.

Aclaradas las modificaciones, es conveniente detenerse en la redacción del art. 24 del proyecto de reforma L.G.S., el que dispone “Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, *o una mayor proporción* ⁶, *resulten* ⁷: *de una estipulación del contrato social si es conocido por los terceros* ⁸ en los términos del art.22; de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales...”

El proyecto mantiene el principio general de la responsabilidad mancomunada por parte iguales y la solidaridad como excepción; aunque modifica los supuestos ante la cual la solidaridad cede. Se elimina el inc. 1 ante una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones, comparto la opinión de Nissen fundada en que esta afirmación carece de aplicabilidad frente a una clase de acreedores, como los involuntarios y los laborales.

También, la Comisión incorpora dos párrafos al art. 24 “Si alguno de los socios, por insolvencia, no pague a los terceros la cuota que le correspondiese, esa deuda será pagada por los socios solventes, dividiéndose entre ellos en la misma proporción. Los socios que hubiesen pagado podrán repetir contra la sociedad y, en su defeco, contra los socios si hubiesen pagado más que la proporción en que participan de las pérdidas. La parte de un socio insolvente se partirá entre los demás en la misma proporción. De esta última regla pueden prevalerse los acreedores sociales en caso de insolvencia social”.

⁶ El texto vigente del art. 24 L.G.S. expresa “... o una distinta proporción...”

⁷ Se elimina el inc. 1 “...de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones...”.

⁸ La redacción de la L.G.S. regla “... de una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22...”.

En este sentido y tal como lo expresaran en los fundamentos se incorporan soluciones ya previstas en el código velezano (arts. 1731 y 1751 ver del Código Civil).

El Código Velezano, establecía que los acreedores de la sociedad son acreedores, al mismo tiempo, de los socios. Si cobraren sus créditos de los bienes sociales, la sociedad no tendrá derecho de compensar lo que les debiere con lo que ellos debiesen a los socios, aunque éstos sean los administradores de la sociedad. Si los cobrasen de los bienes particulares de algunos de los socios, ese socio tendrá derecho para compensar la deuda social con lo que ellos le debiesen, o con lo que debiesen a la sociedad (art. 1713 C.C.).

En tanto, art. 1747 C.C. fijaba la regla por la cual los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, si expresamente no lo estipularon así. Las obligaciones contratadas por los socios juntos, o por uno de ellos, en virtud de un poder suficiente, hacen a cada uno de los socios responsables por una porción viril, y sólo en esta proporción, aunque sus partes en la sociedad sean desiguales, y aunque en el contrato de sociedad se haya estipulado el pago por cuotas desiguales, y aunque se pruebe que el acreedor conocía tal estipulación.

Finalmente, el art. 1731 C.C. estipulaba que cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiese contraído, como también de las pérdidas que se le hubiesen causado. Todos los socios están obligados a esta indemnización, a prorrata de su interés social; y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

Desde esta perspectiva se ha dicho que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales en la Sociedad Civil era: 1) Directa o no subsidiaria: en cuanto no puede exigirse la excusión previa de los bienes sociales. Se debe tener en cuenta que el socio responde por su parte viril. 2) Mancomunada: salvo pacto de solidaridad 3) Ilimitada: en caso de insolvencia de los demás socios⁹.

En cuanto al interpretación del régimen vigente societario analizado con las disposiciones de la Sociedad Civil del Código derogado, Heredia ha expuesto que la responsabilidad mancomunada de los integrantes de las sociedades simples reguladas en la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550 reformada, no es directa sino subsidiaria; en efecto, la oponibilidad del contrato social (art. 22) implica también la vigencia de la personalidad de tales sociedades y la subsidiariedad de la responsabilidad de los socios. Por el contrario, la responsabilidad que

⁹ Chiavassa Eduardo Néstor “Las Sociedades Civiles y el proyecto de reforma al Código Civil y Comercial del año 2012” Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404, p. 133.

el Código Civil de 1869 asignaba a los socios de una sociedad civil por las deudas sociales, era directa: los acreedores de la sociedad son acreedores, al mismo tiempo, de los socios (art. 1713).

El art. 1731 *in fine* del Código Civil de 1869 establece que la parte de la deuda que corresponde a un socio insolvente se distribuye entre los demás a prorrata del interés social de cada uno, lo cual es una excepción al régimen general de las obligaciones mancomunadas divisibles previsto por sus arts. 677 y 694. Sin embargo, el Código Civil y Comercial de la Nación no reiteró tal excepción; por el contrario, mantuvo exclusivamente la regla de que los deudores mancomunados no responden por la insolvencia de los demás (arts. 825, 826 y 808 *in fine*).¹⁰

Entiendo que se debe desempolvar el debate anterior para enriquecer un nuevo debate, la postura interpretativa acerca de la posibilidad de extender automáticamente la quiebra a los socios respecto de la sociedad civil. La misma comisión cita los artículos del Código Civil derogado.

Repasando los argumentos interpretativos de los artículos en cuestión, se encuentra la postura de Otaegui, quien negaba esta alternativa basándose en que, si bien el socio responde ilimitadamente por las obligaciones sociales, lo era por su porción viril¹¹.

Sin embargo, Spota entendía que el acreedor social podía perseguir su crédito de los patrimonios de los socios hasta su plena satisfacción, pero sin que se pueda sustentar la división en porciones viriles¹².

La cuestión queda instalada en este Congreso de Derecho Societario.

4. Conclusión. Propuesta

Las modificaciones propuestas por la Comisión en el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades, han instalado nuevamente el debate de las sociedades simples y la extensión de la quiebra. La metodología de este Congreso posibilitará el análisis y discusión de esta comunicación.

Aunque, los casos legalmente previstos de extensión de quiebra deben interpretarse con criterio restrictivo, porque para configurarlos no se exige probar –ni que exista– el presupuesto objetivo de los concursos, es decir, la insolvencia o estado de cesación de pagos del sujeto al cual se le declara la quiebra refleja,

¹⁰ Heredia Pablo “Las sociedades civiles frente a la ausencia de normas de derecho transitorio en la unificación del derecho privado” en RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 28

¹¹ Otaegui Julio “La extensión de la quiebra”, Abaco, 1996, Bs As, p. 50.

¹² Spota, Alberto “Contratos”, Depalma, 1982, Vol. VII, p. 182.

constituyendo por ende excepciones al primero y principal requisito de estos procesos, el que separa y deslinda el campo de la disciplina concursal de los denominados patrimonios *in bonis*¹³.

4. Bibliografía

- BARREIRO Marcelo, “La virtual desaparición de la extensión automática de quiebra del art.160 L.C.Q.”, en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, Libro de Ponencias, T.IV, p. 307 y ss.
- BOQUIN Gabriela Fernanda, “La extensión de la quiebra y las sociedades de la Sección IV”, en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, Libro de Ponencias, T.IV, p. 343 y ss.
- CHIAVASSA Eduardo Néstor “Las Sociedades Civiles y el Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial del año 2012” Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404, p. 133.
- CHIAVASSA Eduardo y RUIZ Sergio “Las Sociedades simples y la extensión de la quiebra: reflejos del Código Civil y Comercial, Tomo III del Libro de Ponencias X Congreso Argentino de Derecho Concursal VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, ps. 51/58.
- GRAZIABILE Darío, “Instituciones de Derecho Concursal” I, La Ley, 2018, t. IV, p. 235 y ss.
- HEREDIA Pablo, “Las sociedades civiles frente a la ausencia de normas de derecho transitorio en la unificación del derecho privado”, RCCyC 2015 (octubre), 28.
- MARTINEZ Marisol, Efectos concursales respecto de socios ilimitadamente responsables. Quiebra por extensión, en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, Libro de Ponencias, T.IV, p. 330 y ss.
- OTAEGUI Julio “La extensión de la quiebra”, Abaco, 1996, Bs As, p. 50.
- PALAZZO Carlota, “De la incidencia de la reforma de la ley 26.694 en el supuesto de extensión de la quiebra refleja a los socios de hecho o irregulares (art.160 ley 24.522)”, en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, Libro de Ponencias, T.IV, p. 348 y ss.
- PRONO Ricardo S. “Derecho Procesal Concursal Adaptado al Código Civil y Comercial. 2da Edición LL año 2018, p.792.
- SPOTA, Alberto “Contratos”, Depalma, 1982, Vol VII, p. 182.

¹³ Prono Ricardo S. op. cit., p. 794.